



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que mediante escrito que antecede, la parte demandada contesta la demanda y allega escrito interponiendo demanda de reconvencción y que el apoderado de la parte en mención, tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail RAMONRAMIREZMANCIPE@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial, se observa que dentro de la oportunidad para contestar y haciendo uso su derecho de demandar en reconvencción, la parte demandada **LUZ MARINA BELLO RINCÓN** presenta demanda verbal por incumplimiento de contrato en contra del aquí demandante **RICARDO AMAYA LAPORTE, JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE Y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO**, frente a la cual se observa que sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque examinada la misma se avizora algunos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma, así:

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor pese a señalar el lugar de notificaciones de la parte accionada, dentro del tenor literal de la demanda omite enunciar el domicilio de los sujetos procesales.

1.2.- El actor en los numerales décimo primero y décimo quinto del acápite de hechos, aduce que **LUZ MARINA BELLO RINCÓN**, es la propietaria del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300 - 306770 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, premisa esta que difiere del tenor literal de certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble en mención, por tanto, debe determinar en debida forma el hecho señalado, con los pertinentes soportes que fundamenten la propiedad aducida.

1.3.- El actor no estima la cuantía del presente trámite judicial conforme lo dicta el artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 Ibídem.

1.4.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

quiere demostrar con el testimonio solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* **2.** *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor aun cuando allega una postulación como mensaje de datos, la misma no tiene en su tenor literal, una cuenta electrónica de quien funge como apoderado judicial del demandante que coincida en el registro nacional de abogados, incumpliendo entonces con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo cual se ordenará que se allegue un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en la norma referida.

2.2.- El actor aun cuando allega una postulación como mensaje de datos, la misma no tiene en su tenor literal, la facultad expresa para instaurar demanda de reconvencción, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder confiriendo tal facultad, dado que los poderes especiales deben identificar con precisión los asuntos otorgados conforme lo dicta el artículo 74 del C.G.P.

2.3.- El documento privado en el que se pueda constatar, la creación del CONSORCIO CONSTRUSANTANDER y la integración de los accionados en su conformación.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc46b916c5ed43849b299bf5f8ca31ef5da4923d4f0b8b513ddaa7638e81db1**

Documento generado en 28/09/2023 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>